

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2813/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074523001095	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información respecto a personal de protección civil: a) <i>cantidad de emergencias atendidas</i> , b) <i>nombre de las personas que las atienden</i> , c) <i>cursos de capacitación de las mismas</i> , y d) <i>el sueldo que reciben</i> .	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Dio respuesta parcial a lo solicitado; pues únicamente se pronunció a través de su JUD de Servicios de Emergencia, limitándose a responder solo respecto a la “ <i>cantidad de emergencias atendidas en 2023</i> ”; mientras que, con relación a “ <i>los nombres de las personas que las atendieron</i> ”, solo precisó ser incompetente, señalando a la Dirección General de Administración como la unidad administrativa que ostenta dicha información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En haber recibido una respuesta incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	cCon fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo a que: <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a su Dirección General de Administración, para que ésta, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto a los “sueldos que perciben las referidas 34 personas enlistadas que atienden las emergencias aludidas”. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Protección civil, emergencias, personas servidoras públicas, sueldos, capacitaciones	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2813/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	16
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523001095**, mediante la cual requirió:

“Cuantas emergencias de cualquier tipo ha atendido el personal de protección civil de la alcaldía, nombre del personal encargado de atender esas emergencias, sueldo y saber que capacitaciones tienen, esto con la finalidad de saber si el personal de protección civil está capacitado para atender este tipo de situaciones...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Entrega a través del portal”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de abril de 2023, la **Alcaldía Iztacalco**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información previa ampliación de plazo para, mediante el oficio **AIZT-UDSE/097/2023** de fecha 17 de abril de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“

✓ **Cuántas emergencias de cualquier tipo ha atendido el personal de protección civil de la alcaldía.**

RESPUESTA: Al respecto esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias a mi cargo informa que se han atendido un total de 436 emergencias de lo que va del año 2023 a la fecha asentadas en nuestra bitácora diaria. Con fundamento en el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

✓ **Nombre del personal encargado de atender esas emergencias, sueldo y saber que capacitaciones tienen.**

RESPUESTA: Al respecto esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias no cuenta con la información solicitada. Por lo que se le sugiere al solicitante dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía. Con fundamento en el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“La respuesta que me entregan esta incompleta, no me entregaron los nombres que solicite ni el sueldo ni las capacitaciones que solicite...”

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de mayo 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado con fecha 31 de mayo de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 09 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

El sujeto obligado emite una respuesta complementaria con la que pretendió dar cumplimiento a lo solicitado; sin embargo con la misma, no atendió de manera integral, cada uno de los requerimientos de la solicitud de información; pues con aquella, solo se pronuncia respecto al personal que atiende las emergencias, así como sobre los curso que éstas han tomado.

Si bien el sujeto obligado trató de dar respuesta integral a lo solicitado, también es claro que no dio respuesta respecto al requerimiento consistente en el “*sueldo de dicho personal*”; consecuentemente, se desestima la respuesta complementaria y se entra al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente **solicitó** *“Información respecto a personal de protección civil de la Alcaldía”* consistente en:

- a) Cantidad de emergencias atendidas,*
- b) Nombre de las personas que las atienden,*
- c) Cursos de capacitación de las mismas, y*
- d) El sueldo que reciben.*

El sujeto obligado dio **respuesta parcial** a lo solicitado; pues únicamente se pronunció a través de su *JUD de Servicios de Emergencia*, limitándose a responder solo respecto a la *“cantidad de emergencias atendidas en 2023”*; mientras que, con relación a *“los nombres de las personas que las atendieron”*, solo precisó ser incompetente, señalando a la *Dirección General de Administración* como la unidad administrativa que ostenta dicha información.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente, **se inconformó por haber recibido una respuesta incompleta.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos que conforme a su derecho convenían.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio o no respuesta íntegra y completa a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Como primer punto debemos observar que la persona recurrente se queja sobre la entrega **incompleta** de la información en cuanto a "**no me entregaron los nombres que solicite ni el sueldo ni las capacitaciones que solicite**", por lo que los demás puntos de respuesta a la solicitud se toman como "**Actos Consentidos Tácitamente**".

En respuesta complementaria, el sujeto obligado informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

✓ **Nombre del personal encargado de atender esas emergencias... (Sic)**

RESPUESTA: Al respecto esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias a mi cargo informa que se anexa listado de los nombres del personal encargado de atender dichas emergencias y adscritos a esta Jefatura a mi cargo. Con fundamento en el **Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarle conforme interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Plaza Benito Juárez, S/N, Col. Gabriel Ramos Millán c.p. 09000
Tel. 55 5664 9930



J.U.D. DE SERVICIOS DE EMERGENCIA



Personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias

No.	Nombre
1	Hernández Batalla Mario Rafael
2	Alvizuri García Marina
3	Casanueva Maldonado Guadalupe
4	Cazares Pérez Rubén
5	Cruz Flores Arturo
6	Díaz López Rubén
7	Gracia Ávila Gilberto
8	Gómez González Mauricio
9	González Ávila María Magdalena
10	González Hernández Ana Lilia
11	González Hernández Eduwigis
12	González Hernández Blanca Leonor
13	Herrera Huerta Agustín
14	Jiménez González Rubén Arturo
15	Legal Olvera Roberto
16	Loyoia Olmedo Alicia
17	Martínez Rivera José Gabriel
18	Melchor Villa Jesús
19	Mercado Esparza Trinidad
20	Monterrosas Macedo Arturo Marcelino
21	Muñiz Sánchez Wenceslao
22	Pajares Gómez Mario Alfredo
23	Romero Romualdo Eulogio
24	Ruiz Gómez Arturo Omar
25	Sanchez González Rosa María
26	Teodocio Morales Alitzel del Sol
27	Valverde Pliego Karina

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Cabe mencionar que todo el personal anteriormente enlistado puede atender emergencias en los 6 diferentes turnos con los que cuenta esta Unidad Departamental.

✓ **Sueldo y saber que capacitaciones tienen... (Sic)**

RESPUESTA: Al respecto esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencias presenta el listado de capacitaciones con las que ha contado el personal adscrito a esta jefatura a mi cargo.

1. *Curso básico de prevención de combate y extinción de incendios*
2. *Curso básico de evaluación*
3. *Curso básico de primeros auxilios*
4. *Apoyo psicológico de primer contacto*
5. *Primer Respondiente*
6. *Seguridad e higiene en el ambiente laboral*
7. *Protocolos de atención y servicios*

No omito mencionar que para ampliar o validar dicha información el solicitante puede dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración de esta alcaldía. Con fundamento en el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En cuestión del sueldo, esta Jefatura se pronuncia ante usted, resolviendo que no es materia de su competencia dicha información, por lo que se orienta al peticionario a dirigir su solicitud a la Dirección General de Administración. Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A su vez

Por lo anterior el sujeto obligado trató de dar atención integral a lo solicitado, entregando una respuesta complementaria, sin embargo, la misma no satisfizo la solicitud en su totalidad; pues **el sujeto obligado continuó omiso en turnar la solicitud de información a su unidad administrativa competente, para que aquella se pronunciara respecto al requerimiento consistente en “el sueldo de las personas servidoras públicas enlistadas”.**

Con base en lo anterior, y toda vez que, resultaría ocioso ordenar al sujeto obligado que entregue nuevamente la información dada en la respuesta complementaria y con la cual da respuesta a determinados requerimientos en los que inicialmente fue

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

omiso, la presente resolución solo se centrará en lo que no se entregó conforme a lo respondido por del sujeto obligado.

De esta forma se establece que **los sueldos o remuneraciones** que tienen las personas servidoras públicas, **es una obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados, contenida en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia local**, por lo que es factible la entrega en formato electrónico.

Así mismo conforme al manual administrativo², el área competente para detentar la información es la **Dirección General de Administración**, por lo que, la unidad de transparencia del sujeto obligado debió turnar la solicitud de información a dicha unidad administrativa para que ésta, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos físicos y/o electrónicos, emitiera pronunciamiento fundado y motivado respecto a los **“sueldos que perciben las referidas persona”**; sin embargo, esto no ocurrió así.

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

² Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado a su Dirección General de Administración, para que ésta, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto a**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

los “sueldos que perciben las referidas 34 personas enlistadas que atienden las emergencias aludidas”.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2813/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**